

Extranjeros y Fronteras y los funcionarios de la Dirección General de Aduanas y de los Impuestos Especiales de Consumo, en lo referente al ámbito de su competencia en materia de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, tráfico de armas, explosivos y transporte ilícito de productos tóxicos.

a.ii) Para recibir la solicitud de autorización para iniciar la persecución o la comunicación del inicio de la persecución o el informe sobre su resultado, el Gabinete del Ministro de Administración Interna o la entidad por él designada, conforme al procedimiento previsto en el artículo 5 del presente Acuerdo.

b) Por la Parte española:

b.i) Para efectuar las operaciones de persecución transfronteriza y, en colaboración con los agentes policiales perseguidores de la otra Parte, para determinar la identidad del perseguido o proceder a su detención, los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y los funcionarios de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, en lo referente al ámbito de su competencia en materia de tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas, tráfico de armas, explosivos y transporte ilícito de productos tóxicos.

b.ii) Para recibir la solicitud de autorización para iniciar la persecución o la comunicación del inicio de la persecución, así como para recibir el informe sobre su resultado, la Subdirección Operativa de la Dirección General de la Policía.

Artículo 5.

En caso de designación de otra entidad competente por los Ministros de Administración Interna y del Interior, con arreglo a lo previsto en los párrafos a.ii) y b.ii) del artículo 4 del presente Acuerdo, las Partes se notificarán esta designación con una antelación mínima de setenta y dos horas.

Artículo 6.

Una vez presentada por una de las Partes una solicitud de detención provisional a efectos de extradición, se aplicarán los Acuerdos suscritos por ambas Partes en materia de extradición.

Artículo 7.

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que ambas Partes se hayan notificado el cumplimiento de los trámites exigidos por su ordenamiento jurídico.

Firmado en Albufeira a 30 de noviembre de 1998, en idioma español y portugués, siendo válidos ambos textos.

Por el Reino de España, a.r.,

Por la República de Portugal,

JAIME MAYOR OREJA,
Ministro del Interior

JORGE PAULO SACADURA
ALMEIDA COELHO,
Ministro de Administración Interna

El presente Acuerdo entra en vigor el 13 de febrero de 2000, treinta días después del intercambio de notificaciones entre las Partes, comunicando el cumplimiento de los trámites exigidos por los respectivos ordenamientos jurídicos, según se establece en su artículo 7.º

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 7 de febrero de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DEL INTERIOR

3268 REAL DECRETO 137/2000, de 4 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero.

El Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, adecuó este procedimiento administrativo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La modificación de esta última por la Ley 4/1999, de 13 de enero, repercute necesariamente en algunos aspectos del procedimiento sancionador en materia de tráfico que es preciso ajustar a la nueva normativa.

La nueva regulación, que se contiene en el artículo 44.2 de la citada Ley, del momento en que surte sus efectos en los procedimientos sancionadores la falta de resolución expresa en el plazo establecido exige modificar, en el Reglamento citado, el plazo en que se produce la caducidad regulada en el artículo 16. De otra parte, la supresión de la prohibición de delegación de la potestad sancionadora, que se establecía en el antiguo artículo 127.2 de la Ley 30/1992, aconseja que se prevea expresamente esta posibilidad fijando reglamentariamente las autoridades delegadas en el artículo 15. Al propio tiempo, es preciso introducir algunas modificaciones en este artículo al haber desaparecido la figura de los Gobernadores Civiles.

Por último, se modifica el artículo 13.2 en el sentido de precisar más nítidamente la distinción entre el trámite de audiencia al interesado y la propuesta de resolución para ajustar dicho artículo al 84.4 de la Ley 30/1992.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 2000,

DISPONGO:

Artículo único.

Los artículos 13.2, 15, 16 y 17.1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, quedarán redactados del modo siguiente:

«Artículo 13.2.

Una vez concluida la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, el instructor elevará propuesta de resolución al órgano que tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.»

«Artículo 15.

1. Los Delegados o Subdelegados del Gobierno, en su caso, y los Alcaldes, dictarán resolución

sancionadora o resolución que declare la inexistencia de responsabilidad por la infracción. Dicha resolución se dictará por escrito conforme previene el artículo 55.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo que los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, en cuyo caso el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido conforme previene el artículo 55.2 de la referida Ley. La resolución habrá de notificarse en el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, deberá ser motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

2. La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de su diferente valoración jurídica.

3. Las autoridades que tengan atribuida la potestad sancionadora en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, podrán delegar sus competencias en los Jefes Provinciales y Locales de Tráfico o en éstos y en los Subdelegados del Gobierno correspondientes cuando se trate del Delegado del Gobierno. La potestad sancionadora también podrá delegarse por los Alcaldes con arreglo a las normas por las que se rige la Administración local.

Artículo 16.

Si no se hubiese notificado la resolución transcurridos seis meses desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o en el supuesto de suspensión del procedimiento previsto en el artículo 2.1 del presente Reglamento, así como también por las causas previstas en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Artículo 17.1.

Contra las resoluciones de los Subdelegados del Gobierno podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes ante el Delegado del Gobierno, quien podrá delegar la competencia para resolver en el Director general de Tráfico. Y contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes ante el Ministro del Interior, quien igualmente podrá delegar la competencia para resolver en el Director general de Tráfico.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de febrero de 2000.

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

3269 *REAL DECRETO 199/2000, de 11 de febrero, sobre compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.*

En aplicación del mandato, contenido en el artículo 138.1 de la Constitución, de atender al hecho insular, desde el año 1982 se viene regulando un régimen de compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías con origen o destino en las islas Canarias, cuya finalidad es establecer un equilibrio competitivo respecto al resto del territorio nacional, dada la lejanía de este archipiélago y la repercusión de los costes de los diferentes modos de transporte en el precio de los productos. Dicho régimen de compensación se ha ido actualizando año tras año.

El artículo 7 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, ha dispuesto, como medida complementaria a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias relativas a la lejanía y a la insularidad, el establecimiento de una consignación anual en los Presupuestos Generales del Estado con la finalidad de abaratar el coste efectivo del transporte marítimo y aéreo de mercancías interinsular y entre las islas y la península, así como del transporte de las exportaciones dirigidas a la Unión Europea, estableciendo que el sistema de cesión de dichas compensaciones se determinará reglamentariamente.

Este Real Decreto, que cuenta con el acuerdo del Gobierno de Canarias, viene a dar cumplimiento a dicho mandato legal con el objetivo de abaratar el coste efectivo del transporte y establecer un sistema que garantice su incidencia directa en dicho coste, teniendo en cuenta el principio de continuidad territorial con la península.

En cuanto al sistema escogido, tanto por parte de la Administración del Estado como a instancias del Gobierno de Canarias y de los sectores productivos más importantes con implantación en el archipiélago por su repercusión para la economía de las islas, se ha considerado como más operativo optar por el mantenimiento de un sistema similar al que ha venido rigiendo las compensaciones al transporte marítimo y aéreo desde 1982, incorporándose las modificaciones que se han considerado precisas, desde la perspectiva de las necesidades reales derivadas del sistema económico de las islas y de su adecuación a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19/1994, anteriormente citada.

En este sentido, tal y como se pone de manifiesto en la exposición de motivos de la Ley 19/1994, una de las finalidades primordiales perseguidas por el legislador consiste en la inserción y vertebración del mercado interinsular y regional canario en el sistema económico nacional y en el entorno exterior de la economía española, mediante el establecimiento de las ayudas precisas para el mejor aprovechamiento de los recursos endógenos canarios y la comercialización de los productos agrícolas de exportación.

Para conseguir esto y garantizar que los productos agrícolas endógenos de las islas, como eslabón fundamental del sistema económico canario, puedan ser potenciados, se ha optado por garantizar para los mismos un porcentaje fijo de la masa global de las consignaciones presupuestarias que, en cada anualidad, se destinen a subvencionar el transporte de mercancías.

Sin embargo, esta iniciativa respecto del sistema de compensaciones vigente hasta este momento podría resultar discriminatoria respecto de otros productos si